

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 2022-00415-00 C-1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el cesionario **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, contra **JOSE ANTONIO RAMIREZ RUEDA y GLORIA YANETH ARTEAGA ARAQUE**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Deberá aclarar el escrito de la demanda, en lo que respecta a las pretensiones, ya que relaciona títulos valores diferentes a los aportados y relacionados en el Contrato de Cesión de Créditos de Persona Natural; así mismo, solicita intereses de plazo, los cuales no se evidencian pactados en los títulos valores allegados, circunstancias que requieren ser saneadas.
2. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*; razón por la cual es requisito de admisibilidad acreditar el cumplimiento de dicha carga, al manifestar el desconocimiento de notificación electrónica de la parte demandada, y tener conocimiento de la dirección física del extremo pasivo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por el cesionario **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, contra **JOSE ANTONIO RAMIREZ RUEDA y GLORIA YANETH ARTEAGA ARAQUE**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería a la Dra. ERICA SIRLEY CONVERS ELLES, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

JUEZ